



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), Junio 26 de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 085

Radicación:	760012502000-2023-01436-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jairo Serna Guisao
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito sometido a reparto el 20 de junio de 2023¹, el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO presenta queja de forma abstracta y difusa, al punto de no llegar a entender contra quien se dirige la misma, ya que señala de forma generalizada, actuaciones presuntamente irregulares ante distintos despachos, pero sin concretar ni precisar en qué consiste la presunta comisión de faltas de la forma en que se requiere para adelantar este tipo de acciones disciplinarias .

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura del memorial remitido por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de algún funcionario judicial, pues en el escrito, el quejoso solo se limita a señalamiento abstractos sin precisar en que momento el juez ha estado incurso en alguna falta disciplinaria.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA contra funcionarios en averiguación, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250384f8130ee02222be3ebdcccfc26d8470c7962beb164cf77108cc55bc61fc**

Documento generado en 26/06/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que fija procedimiento a seguir en etapa de juzgamiento

Radicado: 760011102000-2017-02305-00
Quejoso / Compulsa: Álvaro José Pretelt
Disciplinable: Cruz Magnolia Sánchez (Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

Una vez se ha recibido el proceso de la referencia, en el cual, el Despacho 3 de esta Colegiatura a cargo del H. Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, profirió pliego de cargos en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.127, en su condición de Juez de Paz de la comuna Dos de Cali, corresponde fijar el procedimiento con el cual se adelantará la etapa de juzgamiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con la calificación realizada en el pliego de cargos, no se verifica la eventualidad descrita en el inciso segundo del artículo 225 A del Código General Disciplinario, como quiera que, se ha desvirtuado la flagrancia y tampoco se está frente a alguna de las faltas contempladas en el inciso tercero del mismo aparte normativo, por lo que se descarta la procedencia del juicio verbal.

Luego entonces, resulta claro que, en el presente caso, la etapa de juzgamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con el juicio ordinario.

En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Adelantar la etapa de juzgamiento, en el presente caso, de conformidad con el juicio ordinario.

SEGUNDO.- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, dejar a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince (15) días, el expediente en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrán presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.

TERCERO.- Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el primer inciso del artículo 225 A del Código General Disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

DMVR

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ff4ac70da3939dfae70c573e2ed39e80f94e0949d4c0d69115a566086060cf**

Documento generado en 06/07/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que fija procedimiento a seguir en etapa de juzgamiento

Radicado: 760011102000-2016-01356-00
Quejoso / Compulsa: Dilia María Rivas Largacha
Disciplinable: Cruz Magnolia Sánchez (Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

Una vez se ha recibido el proceso de la referencia, en el cual, el Despacho 1 de esta Colegiatura a cargo del H. Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, profirió pliego de cargos en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.127, en su condición de Juez de Paz de la comuna Dos de Cali, corresponde fijar el procedimiento con el cual se adelantará la etapa de juzgamiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con la calificación realizada en el pliego de cargos, no se verifica la eventualidad descrita en el inciso segundo del artículo 225 A del Código General Disciplinario, como quiera que, se ha desvirtuado la flagrancia y tampoco se está frente a alguna de las faltas contempladas en el inciso tercero del mismo aparte normativo, por lo que se descarta la procedencia del juicio verbal.

Luego entonces, resulta claro que, en el presente caso, la etapa de juzgamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con el juicio ordinario.

En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Adelantar la etapa de juzgamiento, en el presente caso, de conformidad con el juicio ordinario.

SEGUNDO.- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, dejar a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince (15) días, el expediente en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrán presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.

TERCERO.- Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el primer inciso del artículo 225 A del Código General Disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

DMVR

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc253b79268fd280e96c0ac5ad31ee3091e66344e55bb2d1d9cddc52af3c6ae**

Documento generado en 06/07/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de junio de 2023
Registro de Proyecto 26 de junio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°091

Radicación:	76-001-11-02-000-2023-01274-00
Disciplinable:	ABOGADA DEL SEÑOR ALONSO SANTIAGO POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL
Quejoso y/o Compulsa:	ALEJANDRO RUIZ CEBALLOS
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de reparto fechada 05 de junio de 2023, secuencia 14028, es repartida para conocimiento de esta Magistratura, la queja presentada por el señor ALEJANDRO CEBALLOS RUIZ contra la "...**ABOGADA DEL SEÑOR ALONSO SANTIAGO POR PRESUNTO FRAUDE...**", por los siguientes hechos:

La compulsa tiene origen en el documento titulado como "...**MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN...**", que presentara el señor ALEJANDRO RUIZ CEBALLOS, actuando en causa propia y como agente oficioso de su señora madre MARTHA LUCIA RUIZ OSPINA vía correo electrónico, que a la letra reza:

"...**CON COPIAS PARA CONOCIMIENTO A :**

SEÑORES:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

(REPARTO DENUNCIA PENAL , POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, ENCONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO, PARA USURTPAR UN INMUEBLE QUE NO LES PERTENECEDENUNCIADO DON ALONSO JIMENEZ, SANTIAGO Y LA ABOGADA, APODERADA.)

SEÑORES:

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA DE CALI:

(REPARTO DE QUEJA CONTRA LA SEÑORA INSPECTORA DE TERCERA CATEGORIA DE CALI.- DENUNCIADO)

SEÑORES:

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL VALLE DEL CAUCA



Expediente N° 2023-01274-00

(QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA LA ABOGADA DEL SEÑOR: ALONSO SANTIAGO, POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, ENCONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO, PARA USURPAR UN INMUEBLE QUE NO LES PERTENCE...)

El escrito a la letra reza:

“...QUE NOSOTROS NUNCA FUIMOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DEL PROCESO., NO TENEMOS LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, Y EL SEÑOR :ALONSO JIMENEZ, SANTIAGO Y SU ABOGADA, PRESUNTAMENTE ENGAÑARON AL JUEZ DE LA CAUSA, DEL PROCESO DE REIVINDICACION, Y QUIEREN ADUEÑARSE DE OTRA PROPIEDAD MUY DISTINTA, Y ENGAÑAN AL JUEZ DE TUTELA...”

El 06 de junio de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Magistratura si la queja presentada por el señor ALEJANDRO CEBALLOS RUIZ contra la “...**ABOGADA DEL SEÑOR ALONSO SANTIAGO POR PRESUNTO FRAUDE...**”, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



Expediente N° 2023-01274-00

3.3 Queja referida a hechos difusos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

Advierte esta Magistratura que la presente queja, tuvo su origen en un escrito de impugnación contra una acción de tutela, que remitiera vía electrónica el señor ALEJANDRO RUIZ CEBALLOS, actuando en causa propia y como agente oficioso de su señora madre MARTHA LUCIA RUIZ OSPINA, a la Oficina Judicial -Reparto- de esta ciudad, a través del cual solicitó **“...CON COPIAS PARA CONOCIMIENTO A : SEÑORES: FISCALIA GENERAL DE LA NACION. (REPARTO DENUNCIA PENAL , POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, ENCONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO, PARA USURTPAR UN INMUEBLE QUE NO LES PERTENCEDENUNCIADO DON ALONSO JIMENEZ, SANTIAGO Y LA ABOGADA, APODERADA.) SEÑORES: OFICINA DE CONTROL INTERNO DICIPLINARIO DE LA ALCALDIA DE CALI: (REPARTO DE QUEJA CONTRA LA SEÑORA INSPECTORA DE TERCERA CATEGIRIA DE CALI.- DENUNCIADO) SEÑORES: CONSEJO DISCIPLINARIO DEL VALLE DEL CAUCA (QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA LA ABOGADA DEL SEÑOR: ALONSO SANTIAGO , POR PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, ENCONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO, PARA USURPAR UN INMUEBLE QUE NO LES PERTENCE...”**

Advierte esta Magistratura que la queja se refiere a hechos disciplinariamente difusos, los cuales no permiten activar el aparato jurisdiccional, toda vez que, el relato dispuesto contiene abundante y vaga información, que no permite, primero, de manera fehaciente conocer el nombre de la posible profesional del derecho a investigar, y, establecer concretamente la falta en que pudo haber incurrido la misma.

Para este despacho es claro que, el quejoso, presenta un relato confuso, no claro, sin que, con la información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023-01274-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del abogado “...**ABOGADA DEL SEÑOR ALONSO SANTIAGO POR PRESUNTO FRAUDE...**”, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee284097487a283e097c8bc88aae0fb33ebe8616335a69861c8835eab574e6de**

Documento generado en 12/07/2023 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>